

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA.

E.S.D.

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-
CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO y otros

**DEMANDADO: MERY HERNANDEZ RAMIREZ Y LA COOPERATIVA DE
TAXIS LUXOR**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

RAD: 2021-247

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA, actuando como apoderada de la parte actora, estando dentro del término legal oportuno, me permito formular los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, para que la Sala Civil Familia de este Distrito, la revoque en ese sentido y se concedan las pretensiones relativas en lo atinente al lucro cesante Pasado y Futuro y el daño a la vida de relación.

Anexo sustentación del recurso en los términos contenidos en el auto que determino que se concede a las partes dentro de los 5 días, una vez ejecutoriado el auto que ordeno sustentarlos, la sustentación del recurso quedara asi:

Reparo Nro.1 Frente a la decisión de negar la vida en relación.

En el caso que nos concierne, no es coherente considerar que la señora **MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO**, no sufrió secuelas de carácter permanente en su vida a causa del accidente acaecido el día 21 de octubre del año 2016, la cual fue arrollada por un vehículo tipo taxi de placas **SXE326**, de propiedad de la señora **MERY HERNANDEZ RAMIREZ**, el cual pertenece a la cooperativa de taxis **LUXOR** y que para el momento de los hechos era conducido por el señor **LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA**, dichas secuelas fueron acreditadas con los testimonios de la parte demandante, los cuales manifestaron que la doña **MARIA CECILIA**, no volvió a ser la misma de ese momento, que adicionalmente, requería el acompañamiento continuo, y que su actitud había cambiado drásticamente después de lo ocurrido.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Lo anterior, se debe a que, como consecuencia del accidente acaecido, le tuvieron que insertar una PLACA RECTA y 4 TORNILLOS SISTEMA 1,5, en su pómulo derecho, situación que, la acompleja, por cuanto las facciones físicas de su rostro cambiaron, es de mencionar que, como consecuencia de las secuelas producidas por el accidente esta presenta constantes episodios de ardor y molestia en su rostro. Adicionalmente, se debe dejar referenciado que, la señora **CECILIA TREJOS**, también tiene constantes episodios de pánico del solo pensar que en cualquier momento puede volver a tener un accidente de las mismas características.

Ahora bien, en lo que respecta a la situación mas grave que ha afectado la vida en relación de la señora **TREJOS**, se debe mencionar, la grave dificultad con la que quedo su mano y brazo derecho, esto es que, cuenta con varios infortunios en su funcionamiento muscular. Dentro de ello, empezamos mencionando lo relacionando a la situación física de los dedos de su mano, pues esta no puede recoger ni cerrar sus dedos como son dedo medio, anular y meñique. En un segundo punto, tenemos que, frente a su funcionamiento muscular, el echo de intentar moverlos le genera dolor, entumecimiento, perdida de la fuerza y limitación de su facultad física; esto, se ve reflejado como consecuencia del diagnostico médico, el cual fue: **FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS**, lo que conllevo a que le realizarán una cirugía en su mano y por esta situación le tuvieron que hacer fijación con 3 clavos de **KIRSHNER DE 1.0**. Por último, vale la pena referenciar que, tal como se vió reflejado en el fallo de primera instancia, la responsabilidad de la parte demandada fue probada, evidenciando que efectivamente le fue producido un daño y de esta manera quedando gravemente lesionada.

Debido a las circunstancias facticas relacionadas en el hecho inmediatamente anterior, la señora **CECILIA TREJOS**, ha sufrido en su vida en relación, pues a continuación me permitire expresar la situación diarias que le imposibilitan llevar la vida en total normalidad a como era antes que se produjera el accidente, esto es:

1. No pudo volver a realizar su actividad favorita, la cual era, preparar los niños del barrio para hacer su primera comunión. Pues en el momento en que esta termino su incapacidad medico legal, intento ir a realizar esta actividad, sin embargo en el instante en que lo hizo presento un entumecimiento en su pómulo derecho donde tiene 4 tornillos y adicionalmente dolor en su mandibula. Es de mencionar que, esta situación es repetitiva por lo cual tuvo que tomar la dolorosa decisión de abandonar la actividad que le generaba felicidad.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

2. La señora TREJOS, no pudo volver asistir a reuniones ni paseos familiares que tuvieran relación directa con el frío de la noche. Lo anterior, se debe de explicar en el sentido de que, en los momentos en que ella iba a las reuniones en las cuales la cogiera el frío de la noche, esta empezaba a experimentar varios dolores en las partes afectadas como producto de su accidente, esto es: entumecimiento en su rostro y dedos de la mano, debido a los clavos que tiene en ambas partes del cuerpo. Por lo tanto, absteniéndose de acudir a estas actividades.
3. Como consecuencia de las secuelas acaecidas, la señora CECILIA TREJOS, se ve imposibilitada de realizar varias actividades de su día a día, tal como las realizaba antes de que se produjera el hecho dañoso. Pues esto, se puede entender en el sentido de que, ella dentro de sus labores diarias tenía como tarea utilizar objetos con sus manos, esto es barrer, trapear, plachar y lavar, entre las demás actividades en las cuales requiere utilizar las manos como empleada del servicio. Por lo tanto, es lógico entender que con el daño que ya fue probado dentro del proceso esta quedo con la imposibilidad física y funcional de desempeñar sus funciones tal como las hacía antes del accidente.
4. Lo referenciado en el hecho anterior se ve reflejado en las actividades diarias en su hogar, como lo sería cocinar, hacer aseo y la mas importante que es cuidar a su madre de aproximadamente 93 años; su limitación física han conllevado a que sea su esposo la que tenga que suplir su lugar para poder atender los requerimientos que presenta esta persona de tan avanzada edad.

De igual manera puede decirse que debido al accidente, no sólo se afectó de manera respetuosa ruego ante usted honorable magistrado, se sirva en receptor los testimonios rendidos por las señoras ZULMA DEL CAMEN MORALES BUENO y LEIDY JOHANA ORTIZ, rendidos en primera instancia, puesto que, quedo plenamente demostrado que la demandante sufrió una grave afectación en su desempeño personal, familiar, social, laboral y económico. Las secuelas que sufrió a causa del accidente de tránsito sufrido, afectaron grandemente su desarrollo social, pues es importante precisar que los testigos acreditaron que la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO, tuvo un cambio significativo en su comportamiento. Por último, en lo que respecta al daño en la vida de relación, solicito ante usted, tenga en cuenta la siguiente sentencia.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

sentencia proferida por la Sala de casación civil y agraria Providencia STC16743-2019 Proceso: T 110010203000-2019-03897-accionante: Guillermo León Saldarriaga Quintero., la cual expresó:

... "el daño a la vida en relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus vidas cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relaciones diaria con otras personas".

Por lo anterior, considera esta apoderada, que el despacho erro al no conceder la vida en relación y no tener en cuenta el material probatorio presentado dentro del proceso.

Reparo Nro.2 Frente al lucho cesante consolidado y futuro.

Quedo demostrado dentro del proceso que para la época de los hechos la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO ejercía la profesión de empleada doméstica, que, de igual manera, devengaba un salario mínimo, y que, para la época de los hechos contaba con 57 años de edad, que nació el 11 de marzo de 1959.

De igual manera quedo demostrado que debido al accidente, ella sufrió inicialmente una pérdida de capacidad laboral del 26.7 conforme a la calificación otorgada por el medico JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), medico laboral el cual realizó un dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de manera presencial a la demandante, el día 1 de septiembre de 2021, el cual, manifestó en su informe que, frente al examen físico, de la demandante, esta presenta: *"limitación de la mano derecha con pérdida de la fuerza para el agarre, sensación de discapacidad y minusvalía por su condición actual con las secuelas del accidente de tránsito"*, así mismo, valoró las deficiencias de stress pos trauma y mano derecha, que, en conjunto con el rol laboral y otras áreas ocupacionales, le dio como porcentaje total de pérdida de capacidad laboral el 26.7%

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA

Debido al fallecimiento de medico **JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD)** se realizó un segundo dictamen pericial de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional por el doctor **ARMANDO CARDOZO VARGAS**, medico laboral especialista en salud ocupacional, quien de la misma manera es especialista en derecho laboral y seguridad social, el cual tuvo en cuenta la valoración por psiquiatría realizada por el medico **MARCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ**, y la valoración realizada por el medico **JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD)**, dando como diagnostico motivación de calificación:

- Trastorno mixto ansioso
- Dolor crónico somático
- Limitación de rangos de muñeca mano derecha (Dominante)

Conceptuando que la señora **MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO** tiene una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 31.21%

Conforme a la descripción realizada con antelación, fueron dos los peritos médicos laborales que valoraron a la señora **MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO**, primero el doctor **JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD)**, quien fue el medico que la valoró de manera presencial y el segundo fue el doctor **ARMANDO CARDOZO VARGAS**, quien basó su dictamen en los diferentes conceptos emitidos tanto por el profesional de psiquiatría el doctor **MARCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ**, y el medico laboral **JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD)** en conjunto con la historia clínica de la demandante.

Por lo anterior, considera esta apoderada que no se tuvo en cuenta tanto el dictamen como las manifestaciones hechas por doctor armando y muchos menos el dictamen que hizo el doctor **JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD)** quien valoró presencialmente a la señora **MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO**.

Ahora bien, respecto la manifestado por la señora juez, puede ser que la señora **MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO**, presentaba ansiedad antes del accidente de tránsito, pero no es dable confundir el trastorno de ansiedad con el stress post traumático. Pues estas dos circuntancias guardan una amplia diferenciación entre ellas, la cual se explicara a continuación:

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Y es que en efecto, la doctrina clínica¹ señala que un evento y/o suceso que es capaz de provocar un gran impacto emocional con manifestaciones físicas y psicológicas en el ser humano, una experiencia traumática que sobrepasa todas las respuestas de reacción habituales y genera en el organismo situaciones que, dependiendo de su estructura biopsicosocial, pueden derivar en severas afectaciones; ello, comoquiera que si la persona ocasionalmente falla en el intento de adaptación y no logra recuperar su condición previa al hecho traumático, elabora de una forma inadecuada lo sucedido y queda expuesta a desarrollar un trastorno por estrés post traumático debido a que surgen pensamientos y sentimientos de vulnerabilidad y pérdida de control, lo que ocasiona angustia psicológica y bloqueo cognitivo que afecta su desempeño laboral, en cuanto a la ansiedad alude a un estado de agitación e inquietud desagradable caracterizado por la anticipación del peligro, el predominio de síntomas psíquicos y la sensación de catástrofe o de peligro inminente, es decir, la combinación entre síntomas cognitivos y fisiológicos, manifestando una reacción de sobresalto, donde el individuo trata de buscar una solución al peligro, por lo que el fenómeno es percibido con total nitidez.²

En el presente caso, la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO, presenta stress postraumático acreditado por los médicos laborales, que la calificaron y conforme a los testimonios rendidos en audiencia, se pudo manifestar el miedo que presenta la demandante al momento de realizar movimientos físicos, o simplemente, el hecho de presentar miedo de salir sola a la calle por temor a vivir un evento similar al que le ocurrió con el accidente de tránsito.

Si bien, se aportó otro dictamen pericial con el fin de controvertir los dos dictámenes presentados, no se le otorgo el valor adecuado al dictamen realizado por el doctor JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), quien valoró de manera presencial a la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO. Adicionalmente, en casos similares, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín Sala primera de decisión civil, en sentencia del 10 de julio de 2023 Exp.: 05001 31 03 020 2020 00165 01 Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS manifestó lo siguiente:

Ahora, ¿cuál de los dos estudios citados considerará la Sala de cara a resolver el asunto? Desde ya debemos anunciar que el primero, pues en este se realizó "valoración física" de la paciente, tal como se atesta a folio 64 del correspondiente cuaderno, mientras que en el allegado por

¹ Verbigracia: (i) Seijas, R (2013). Trastorno por estrés postraumático y cerebro. Revista de la asociación española de neuropsiquiatría. Vol 33. (ii) Carvajal, C (2002). Trastorno por estrés postraumático: aspectos clínicos. Revista Chilena de Neuropsiquiatría. Vol 40. Pags 20 a 34.

² REVISTA MAL-ESTAR E SUBJETIVIDADE / FORTALEZA / V. III / N. 1 / P. 10 - 59 / MAR. 200

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

la aseguradora codemandada y llamada en garantía se realizó "en forma documental, no presencial y con los soportes anexos en la reclamación", dirigido a "un eventual proceso de conciliación por lesiones en responsabilidad civil".

Es decir, que, en el primero aparte de la aproximación física a la paciente, no se advierte un interés Corporativo, por lo que aplicando el artículo 232 Procesal Civil, ha de considerarse en el estimado "... la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos..."

Ahora bien, como lo afirma la historia clínica de la demandante de data del día de los hechos es decir el día 21 de octubre de 2016, en las conclusiones de las imágenes diagnosticas realizadas a mi representada que a letra dice:

... Radiografía dedos de la mano derecha: fractura completa no desplazada que compromete la base del quinto metacarpiano. Incremento en la opacidad y volumen de los tejidos blandos a nivel perilesional.

... TAC: 3. Fractura que compromete el seno maxilar derecho

... TAC senos paranasales: se observan fracturas que comprometen las paredes del seno maxilar derecho principalmente en la pared lateral donde hay desplazamiento de fragmentos, también hay fracturas lineales a nivel del techo y pared medial del seno maxilar acompañado de hemoseno que ocupa inmediato de drenaje. Existe fractura lineal del arco cigomático derecho y pequeño quiste de retención mucoso en el seno maxilar izquierdo. Edema de los tejidos blandos de la hemicara derecha. Fractura lineal hacia la pared de la órbita derecha. fracturas lineales del piso de la órbita ipsilateral sin atrapamientos musculares.

Lo anterior conllevó a que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, se le tuvieron que realizar múltiples procedimientos como lo fueron: reducción abierta y fijación de fractura del quinto metacarpiano y en cuanto la parte maxilofacial una reducción abierta de fractura con fijación interna, reducción de fractura de pared lateral de la órbita más fijación y fractura del pilar orbito malar izquierdo más fijación.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Por lo anterior, es de tener presente que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, cuenta actualmente con 64 años de edad y que para el momento de los hechos contaba con la edad de 57 años, que se desempeñaba como empleada doméstica, que la mano afectada es su mano dominante, que después del accidente de tránsito, su vida cambió drásticamente, pues en la historia clínica de terapia física de la clínica los rosales la demandante manifiesta que sufre constantemente dolor en la mano y antebrazo derecho y que dicho dolor se exacerba en las noches, que de ella dependía su esposo y su madre y a raíz de este suceso su vida, se vio troncada de manera significativa para volver a trabajar, pues en su mano presenta dolor constante.

Lo vivido por la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, en cuanto al accidente de tránsito, derivó en ella, secuelas de tipo funcional dolorosas tanto en la mano derecha como en su rostro (pómulo derecho y mandíbula inferior) y reducción de fuerza en su mano derecha, dichas circunstancias impactaron sobre la vida de la demandante de manera negativa, generando afectación en su desempeño laboral y económico y de igual manera generando un impacto emocional ocasionando en ella ansiedad, labilidad emocional, aislamiento socio familiar e insomnio.

Es de aclarar que por lo sucedido la señora no pudo volver a trabajar, pues la fractura que sufrió, le impide seguir laborando y que de dicho trabajo subsistía ella y las personas que dependían económicamente de ella como lo son su esposo y su madre la cual es de avanzada edad.

Por lo anterior considera esta apoderada que se erró al no conceder el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, los cuales quedarán debidamente probados, pues es indudable el daño causado a la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, secuelas que perduraran por el resto de su vida y que impedirán que pueda volver a trabajar y seguir obteniendo recursos para su sustento y el de su familia.

ABOGADA

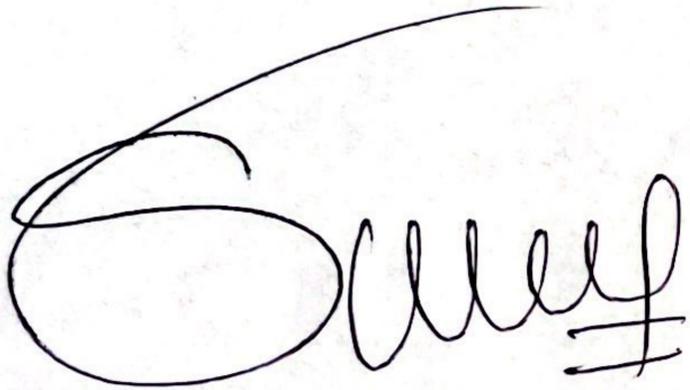
SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Siendo, así las cosas, le solicito respetuosamente proceda a fallar de forma favorable en cuanto a los alegatos de conclusión aquí formulados, fallando en derecho y en equidad, y sin desconocer los postulados de la sana crítica.

Respecto al resto de la sentencia fallada en primera Instancia por la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, me permito mostrar mi total conformidad y aceptación por la misma.

Honorable magistrado: téngase en cuenta que al presentar los reparos concretos sustente de igual manera el Recurso.

Cordialmente,



SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA
C.C. 42.114.823 DE PEREIRA
T.P. 244784 DEL C.S.J.